


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	13/11/2025 13:34	Fecha/hora resolución	13/11/2025 19:06
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002260
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025XE-000056-0000800001	Nombre Institución	RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Adquisición de Licencias para enseñanza de Idiomas con entrega según demanda (PP-Concurso de Adquisición)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001035 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	08/09/2025 21:11	HUBERTH JOSE HERNANDEZ ALPIZAR	APPLICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	No aplica ▼
8122025000001035 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	08/09/2025 21:11	HUBERTH JOSE HERNANDEZ ALPIZAR	APPLICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto No.8052025000001965 de las ocho horas cuarenta y cuatro minutos del veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052025000002034 de las diez horas veintinueve minutos del tres de octubre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la empresa apelante y a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001035 - APPLICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. Radiográfica Costarricense S.A promovió el Procedimiento Especial No. 2025XE-000056-0000800001 para la "Adquisición de Licencias para enseñanza de Idiomas con entrega según demanda (PP-Concurso de Adquisición)", en la que resultó adjudicataria la empresa MTnet Service S.A de C.V para las Partidas No. 1 y No. 2.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. PARTIDA NO.1. Criterio de División. Conforme la acción recursiva presentada, se verifican varios incumplimientos que la empresa Applica S.A. expone en contra de la oferta de la empresa MTnet Service S.A de C.V (ver "Consulta detallada del recurso") como adjudicataria para la Partida No. 01 (ver "Acto Final"). Sin embargo, por disposición normativa, conviene determinar previamente si la oferta de la accionante es elegible, y en consecuencia, si le asiste legitimación para apelar. Lo anterior se sustenta de acuerdo a lo establecido en los numerales 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Asentado lo anterior, se observa que la Administración para la Partida No. 1 "Plataforma tecnológica para la enseñanza de idiomas (modalidad sincrónica) según demanda" dispone de un presupuesto por un valor unitario de \$67,00 (ver "Ingreso del Pliego de Condiciones"). Asimismo, se tiene que la oferta presentada por la recurrente Applica S.A. para la referida partida de conformidad con el documento "Racsa - 2025XE-000056-0000800001 Partida 1.pdf" es por un precio total por persona +IVA de \$470,46 (ver "Resultado de la apertura"). De esta manera, se tiene por acreditado que el monto ofertado por la empresa apelante supera el presupuesto de la entidad licitante. En consecuencia, mediante el trámite de atención de la audiencia inicial conferida por este órgano contralor, la Administración indica: "En relación con los precios ofertados por la recurrente (...) En relación con la partida 1, si bien es cierto la oferta cumple técnica y administrativamente, NO es susceptible de adjudicación, por cuanto el precio ofertado excede en demasía la estimación presupuestaria, lo que significa que dicha no puede ser adjudicada. De manera que respecto a la partida 1, dicha oferta no demuestra su mejor derecho, por cuanto no se vería válidamente beneficiada de una eventual readjudicación." (ver "Detalle solicitud de auto"). En respuesta a lo anterior, mediante audiencia especial, la recurrente argumenta que: "(...) no encuentra sustento procedimental y jurídico, toda vez que el precio no constituye un criterio de admisibilidad o exclusión, sino de evaluación." (ver "Detalle solicitud de auto"). Ante el escenario expuesto, es preciso mencionar que el artículo 106 del RLGCP en lo que interesa, regula lo siguiente: "Se estimarán inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquellas que contengan precios con las siguientes características:(...) c) Precio que excede la disponibilidad presupuestaria, en los casos en que la Administración no tenga medios para el financiamiento oportuno o el oferente no acepte ajustar su precio al límite presupuestario, manteniendo las condiciones y calidad de lo ofrecido." Por consiguiente, se tiene que la normativa en su inciso c) faculta declarar un precio inaceptable, y por ende, declarar inelegible la oferta siempre que su precio exceda el presupuesto que disponga la Administración para la compra o adquisición, tal como sucede en este caso, siendo que se ha constatado que el presupuesto dispuesto por la Administración es de \$67,00 por licencia, y en cambio, el recurrente ofertó un precio total +IVA de \$470,46 por persona. Además, para este caso, se echa de menos un esfuerzo del recurrente en audiencia especial para desacreditar a la Administración ante el vicio señalado en contra de su oferta, siendo que este era el momento de demostrar que la Administración sí disponía de presupuesto para adjudicar a su favor, o que su oferta sí podría ser válidamente aceptable por ser razonable, y en consecuencia, susceptible de adjudicar. Similar a lo antes expuesto, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00737-2025 de las catorce horas veintitrés minutos del cinco de mayo de dos mil veinticinco, este órgano contralor señaló: "Aplicado lo anterior al caso concreto, es claro que no existe indefensión pues esta etapa recursiva es la oportuna para que la recurrente interesada demuestre que los motivos de exclusión de su oferta no son ciertos y aportar la prueba que estime pertinente, además le corresponde a la apelante ejercer su deber de fundamentación para demostrar que de llevar razón en sus alegatos el resultado cambiaría la decisión final (...) la recurrente tuvo la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa, sin embargo tal como se indicó no logró desacreditar la decisión de la Administración./ Desde luego, no omite indicar esta División que si bien la recurrente ofrece como prueba la carta del fabricante (...) al momento de cotizar el precio, sin embargo, si bien esa carta puede probar los precios del insumo y con ello tratar de justificar su precio ello no significa que los precios ofertados sean razonables de frente al estudio de mercado (...)" En consecuencia, el argumento señalado por la Administración en audiencia inicial en contra del recurrente para la Partida No. 1, se declara **con lugar** lo que le resta legitimación a la empresa Applica S.A en esta partida. En vista de lo resuelto, se omite abordar otros aspectos abordados en el recurso para esta Partida No. 1 por carecer de interés práctico.

IV. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. PARTIDA NO. 2. Criterio de División. Similar a lo desarrollado en el apartado anterior respecto al precio cotizado por el recurrente, para esta Partida No. 02, mediante el trámite de atención de la audiencia inicial conferida por este órgano contralor, la Administración indica: "En relación con los precios ofertados por la recurrente, se observar lo siguiente: (...) Respecto a la partida 2, si bien es cierto dicha oferta es menor a la estimación presupuestaria, dicha oferta es casi 6 veces más alta que la oferta adjudicada. Por lo que tampoco es susceptible de adjudicación." (ver "Detalle solicitud de auto"). Sobre lo anterior, se tiene que para la Partida No. 2 "Plataforma tecnológica para la enseñanza de idiomas (modalidad asincrónica) según demanda" la Administración dispone de un presupuesto por un valor unitario de \$67,00 (ver "Ingreso del Pliego de Condiciones"). Asimismo, se tiene que la oferta presentada por el recurrente Applica S.A. para la referida partida es por un precio total +IVA de \$39,59 por persona, de conformidad con el documento "Racsa - 2025XE-000056-0000800001 Partida 2.pdf" (ver "Resultado de la apertura"). Ahora bien, siendo que en este caso, la oferta del recurrente no supera el presupuesto estimado tal y como la misma Administración manifiesta, se echa de menos por parte de la licitante acreditar por qué la oferta del apelante para esta Partida No.2 "tampoco es susceptible de adjudicación" pues si bien RACSA señala que "dicha oferta es casi 6 veces más alta que la oferta adjudicada" no está acreditando que el precio ofertado por Applica S.A. para esta Partida No.2 aunque tenga un valor más alto que el propuesto por MTnet Service S.A de C.V, sea excesivo y por ende, no susceptible de adjudicar. Por regla general, la carga de la prueba incumbe al apelante que interpone el recurso. No obstante, este principio se extiende a cualquiera de las partes que expongan vicios o defectos en las propuestas de los demás participantes, así como su trascendencia. En consecuencia, para este caso, le correspondía acreditar a la Administración que el precio ofertado por el recurrente para esta Partida No. 2 era excesivo y por ende, no apto para adjudicar al ser disconforme con el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la Administración omite demostrar mediante prueba que el precio cotizado por Applica S.A. para esta partida no es acorde con la realidad del mercado. En términos similares, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00250-2025 de las quince horas cuarenta y un minutos del once de febrero de dos mil veinticinco, esta Contraloría General señaló: "En relación con el ejercicio de trascendencia de los incumplimientos, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, indicó: "La definición de la oferta más idónea supone no un simple ejercicio formal o automatizado del pliego frente a la oferta, sino un verdadero análisis que permita dotar de verdadero contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con el mandato constitucional de eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento. Esto supone, que no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, tal y como lo había reconocido este órgano contralor en la resolución R-DCA-00484-2020 (...) por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público (...) Así las cosas, la apelante omitió presentar prueba idónea que acreditará la trascendencia del incumplimiento de la adjudicataria, lo anterior con base en la responsabilidad que tiene en cuanto a la carga de la prueba -artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública- (...) Es por ello que, en el caso bajo análisis se tiene que si bien el incumplimiento de la adjudicataria no se encuentra en debate, la apelante no logra acreditar la trascendencia del incumplimiento (...) para el cumplimiento del fin público". De tal manera, siendo que la carga de la prueba recae en quien imputa - precepto que en este caso se hace extensivo al adjudicatario-, Consorcio Novacom-Sinergy Solutions no alcanza a explicar ni acreditar la trascendencia del incumplimiento, ni explica qué problemas podría generar en etapa de ejecución contractual la fecha de emisión del documento presentado por el recurrente y suscrito por Oracle Centroamerica S.A". Por tal motivo, la imputación señalada por la Administración en contra de la oferta presentada por el apelante para la Partida No. 2 carece de la debida fundamentación pues no demuestra que su precio sea excesivo. En consecuencia, se declara **sin lugar**. Asentado lo anterior, se entrará a conocer el vicio que el recurrente señala a la oferta del adjudicatario para la Partida No. 2.

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre el precio de MTnet Service S.A de C.V. para la Partida No. 2. Criterio de División. Sobre el particular, se tiene que la empresa adjudicataria para esta Partida No. 2, mediante el formulario SICOP indica que su precio es por \$7,00, y por otra parte, mediante el documento "LICITACION COSTA RICA PARTIDA 2.docx" manifiesta que su precio es por \$67.80 y lo desglosa de la siguiente forma: "Costos Directos de mano de obra (...) \$24.00/ Costos directos de insumos (...) \$18.00/ Costos indirectos de mano de obra (...) \$6.00/ Costos indirectos de insumos (...) \$1.20/ Imprevistos (...) \$3.60/ Utilidad (...) \$7.2/ Subtotal (...) \$60.00/ IVA (...) \$7.80/ Total (...) \$67.80" (ver "Detalle documentos adjuntos a la oferta"). De esta manera, se observa que la empresa adjudicataria ofrece dos precios distintos por licencia para esta Partida No. 2, uno por \$7,00 y otro por \$67.80. En consecuencia, mediante solicitud de subsanación No. 980364 del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, la Administración realiza una serie de consultas a la empresa adjudicataria, MTnet Service S.A de C.V, y en lo que interesa, solicita lo siguiente: "Aclarar la razón por la cual se indican dos precios diferentes por licencia de la Partida 2, sea \$7,00 y \$67.80". En respuesta de lo anterior, la empresa MTnet Service S.A de C.V, según el documento "RACSA Plataforma Bilinguismo 050825_signed.pdf [224899 MB]" el cinco de agosto de dos mil veinticinco, responde "Primeramente se aclara que los precios definitivos son los señalados en el Sistema Sicop, sean los detallados sin impuestos de ventas: (...) Partida 2/ \$7,00" y mediante la atención de la solicitud de subsanación No. 986190 del siete de agosto de dos mil veinticinco, la empresa adjudicataria el día once de agosto de dos mil veinticinco presenta el documento "RESPUESTA SUBSANE PARTIDA 2 0825_signed.pdf [274891 MB]" donde, además de justificar que "la razón por la cual se indicaron dos precios diferentes para la Partida 2, fue por un error humano en el documento" presenta un nuevo desglose de su precio con la siguiente información: "Costos directos de mano de obra (...) \$2.66/ Costos directos de insumos (...) \$1.40/Costos indirectos de mano de obra (...) \$0.42/ Costos indirectos de insumos (...) \$0.70/Imprevistos (...) \$ 0.42/Utilidad (...) \$1.40/ Subtotal (...) 7 (sic)/ IVA (...) 0/ Total/ 7.00 (sic)" (ver "Detalles de la solicitud de información"). De esta manera, se tiene que el recurrente Applica S.A. en su acción recursiva expone lo siguiente: "En la partida 2, Mtnet indica en el formulario de SICOP el precio de \$7. Por otra parte, en la oferta propiamente (...) Las normas que rigen las contrataciones del Grupo ICE, incluidas por supuesto la LGCP y su Reglamento (Artículo 98), así como la jurisprudencia, son contundentes al indicar que el precio debe ser cierto y definitivo, so pena de excluir la oferta. En este caso, en la etapa de la primera evaluación de las ofertas, lo procedente es excluir la oferta en virtud de que existen inconsistencias entre los precios ofertados directamente en el SICOP, los incluidos en la oferta propiamente y la estructura de precios (...) Reconoce Mtnet en su respuesta que presenta varios precios, al punto que Mtnet indica vía subsanación cuales son los precios definitivos, a todas luces inválido. El precio, como elemento esencial de la oferta, no puede ser objeto de subsanación (...) Así, en este caso, Mtnet al ver el resultado de la apertura, de los dos precios indicados para la partida 2, escoge el más bajo para tener un precio más bajo que mi representada, si fuera diferente, habría escogido el precio más alto de los dos que ofreció. Permitir esto es establecer un serio antecedente de inseguridad jurídica." (ver "Consulta detallada del recurso"). Sobre el argumento anterior, este órgano contralor coincide con el recurrente al quedar demostrado que efectivamente el adjudicatario declara dos precios distintos para la Partida No. 2. Por lo anterior, la indefinición del precio radica en que no es posible dar una trazabilidad entre lo incluido en la propuesta original y lo que se visualiza en los elementos probatorios, por lo que no hay garantía ni certeza del valor realmente cotizado por MTnet Service S.A de C.V para la Partida No.2, lo que atenta contra los principios de transparencia y seguridad jurídica. De esta manera, esta Contraloría General no acepta que la contradicción en los montos presentados por el adjudicatario corresponda a "un error humano" pues ante la ausencia de trazabilidad entre los datos, no se tiene por acreditado un precio cierto y definitivo por MTnet Service S.A de C.V para esta Partida No. 2. Es decir, del documento "LICITACION COSTA RICA PARTIDA 2.docx" presentado desde oferta no se logra concluir que la voluntad de MTnet Service S.A de C.V siempre fue cotizar esta partida con un valor de \$7. En términos similares a lo expuesto, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01251-2025 de las quince horas cuarenta y nueve minutos del ocho de julio de dos mil veinticinco, este órgano contralor indicó: "El principio de precio cierto y definitivo, establecido en el artículo 41 de la LGCP, estipula que el precio de una oferta debe ser firme y no susceptible de modificaciones una vez presentada la propuesta. Este principio es fundamental para garantizar la transparencia, la equidad y la igualdad de condiciones en los procesos de contratación pública y por ende permitir la introducción de nuevos elementos o ajustes a la estructura de precios tras la apertura de ofertas compromete estos principios. Así las cosas y de lo que viene dicho entonces se concluye que no se ha logrado acreditar que el precio cotizado originalmente no varíe y no es posible dar una trazabilidad entre lo incluido en la propuesta original y lo que se visualiza en los elementos probatorios, por lo que para considerar que en su propuesta se incluyen todos los insumos necesarios no es posible tener por acreditado que el precio cotizado resulte ser firme y definitivo (...)". Por consiguiente, al no acreditarse la existencia de un precio firme y definitivo por parte de MTnet Service S.A de C.V para la Partida No.2 este extremo del recurso se declara **con lugar**. En consecuencia, se anula el acto final para la Partida No. 2.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/11/2025 13:43	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/11/2025 14:10	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/11/2025 19:06	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/11/2025 23:59
---	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-02151-2025	Fecha notificación	14/11/2025 08:51
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------